SCJ-PS-24-1966
Expedientes núms. 569-2018-ECIV-00467 (2022-R0063919)
Partes: PER1 y de vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER5 y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa Parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y de por intermedio de los Lcdos. Carlos Willian Soriano de la Cruz y Rafael Sosa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER5 y Seguros Mapfre BHD, de generales que constan, contra quienes esta Primera Sala ha pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 137-2022, dictada el 9 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-24-1966
Expedientes núms. 569-2018-ECIV-00467 (2022-R0063919)
Partes: PER1 y de vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER5 y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa Parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER6 *y DE contra la Sentencia Civil Numero 0569-2019-SCIV-00412 dictada en fecha 17 de diciembre 2018, dictada el Juzgado de Primera instancia del Distrito judicial de Villa Altagracia, y por vía de consecuencia revoca la misma, y acoge la demanda en daños y perjuicios, incoada por* PER6 *y DE contra el señor* PER8 *con oponibilidad a la compañía de Seguros MAPFRE BHD, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: se excluye de la demanda a la empresa CONSORCIO CITRICO DOMINICANOS, S.A. como persona civilmente responsable, por no haberse probado la calidad de propietario del vehículo causante del accidente de que se trata. **TERCERO**: Condena al señor* PER8 *en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos RD$350,000.00) a favor de señora DE como justa reparación de los daños y perjuicios físicos y morales, recibidos en el accidente de que se trata, y doscientos veinte y cincuenta mil (RD$250,000.00) en favor del señor* PER9 *por los daños físicos, morales y materiales recibidos. **CUARTO**: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento. **QUINTO**: Se ordena que la presente decisión sea oponible a la compañía de seguros MAPFRE BHD, hasta el monto de su póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 0819/2023, dictada por esta Primera

SCJ-PS-24-1966
Expedientes núms. 569-2018-ECIV-00467 (2022-R0063919)
Partes: PER1 y de vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER5 y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa Parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sala, mediante la cual fue declarado el defecto de las partes recurridas por no depositar sus actuaciones procesales.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes PER1 y de y como recurridos Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER5 y Seguros Mapfre BHD; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, que: **a)** en fecha 14 de septiembre de 2018, ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado un vehículo conducido por PER10 propiedad de Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., asegurado por Seguros Mapfre BHD, y la motocicleta conducida por PER11 en la que transitaba como pasajera de **b)** como consecuencia de ese hecho, PER1 y de demandaron en reparación de daños y perjuicios al Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., y PER10 con oponibilidad de sentencia a Seguros Mapfre BHD; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-1966
Expedientes núms. 569-2018-ECIV-00467 (2022-R0063919)
Partes: PER1 y de vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER5 y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa Parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia civil núm. 0659-2019-SCIV-00412, de fecha 17 de diciembre de 2019; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, la corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda, excluyó del proceso a Consorcio Cítrico Dominicana, S. A. y condenó a PER5 al pago de RD$350,000.00 a favor de de y RD$250,000.00 a favor de PER11 declarando dicha indemnización oponible a la entidad Seguros Mapfre BHD; fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de motivación de la sentencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de base legal, falta de motivación de la sentencia.

3) El estudio de los medios casación permite verificar que la parte recurrente no cuestiona los aspectos de la sentencia que se refieren a la fijación de los hechos, sino la determinación de la responsabilidad civil en cuanto a la entidad Consorcio Cítrico Dominicano, S. A. y los montos fijados por la corte *a qua* como indemnización por los daños y perjuicios, por lo que solo se hará referencia a los aspectos que han sido objetados.

SCJ-PS-24-1966
Expedientes núms. 569-2018-ECIV-00467 (2022-R0063919)
Partes: PER1 y de vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER5 y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa Parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) En tal sentido, en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis: **a)** que de acuerdo a los daños causados a consecuencia del accidente no se justifica el monto de RD$350,000.00 a favor de de y RD$250,000.00 en favor PER11 toda vez que de quedó con lesiones permanentes lo cual fue probado a través de los documentos y mediante comparecencia al tribunal; **b)** que a pesar del tribunal haber fijado una condena, esta no se circunscribe a la magnitud ni proporción de los daños causados, tiempo de incapacidad legal y tampoco ponderó los daños ocasionados a la motocicleta, de la cual se probó la titularidad de propiedad, los daños irrogados y el lucro cesante; **c)** que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, en razón de que en la certificación de la Superintendencia de Seguros depositada se establece que el vehículo que ocasionó el accidente fue asegurado en Seguros Mapfre BHD, por la recurrida Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., a favor de quien se emitió la póliza correspondiente; **d)** que la titularidad de la guarda puede ser demostrada como al efecto se hizo por cualquier documento fehaciente como lo sería la certificación de la Superintendencia de Seguros conforme al artículo 124 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, texto legal inobservado por la corte *a qua*; **e)** que la sentencia impugnada es contraria al principio de valoración de las pruebas, debido a que se estableció la propiedad y guarda a través del contenido del acta policial de

SCJ-PS-24-1966
Expedientes núms. 569-2018-ECIV-00467 (2022-R0063919)
Partes: PER1 y de vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER5 y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa Parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

tránsito, mediante la titularidad de la póliza de seguros y a través del testimonio del testigo y de las partes afectadas; f) que no obstante haber retenido una condena en contra de los hoy recurridos, la corte compensó las cosas del procedimiento, sin dar una justificación en derecho que sustentara este desacierto, lo cual lacera principios elementales de derecho.

5) En lo que concierne a la exclusión de Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., la corte *a qua* expuso lo siguiente:

> *Que los demandantes, hoy recurrentes, fundamentan su demanda en el artículo 1384 del Código Civil, el cual señala: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del causado por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, los amos y comitentes los son del daño causado por sus criados y apoderados en funciones en que están empleados; sosteniendo que el vehículo causante del accidente es propiedad de la empresa Consorcio Cítrico Dominicano, S.A.; pero resulta, que si bien existe una póliza emitida a nombre de dicha empresa, esto no le acredita la calidad de propietario, que no existiendo una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos , que es el organismo oficial para certificar la propiedad de los vehículos de motor registrados, ni matricula que ampare el vehículo causante del accidente, procede a excluir como persona civilmente responsable por falta de prueba.*

6) En ocasión de lo ahora examinado, es importante destacar que, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que

SCJ-PS-24-1966
Expedientes núms. 569-2018-ECIV-00467 (2022-R0063919)
Partes: PER1 y de vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER12 O1 O2 PER13 y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa Parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384, párrafo III, del mismo Código, según proceda.

7) El referido criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y que definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del

SCJ-PS-24-1966
Expedientes núms. 569-2018-ECIV-00467 (2022-R0063919)
Partes: PER1 y de vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER12 O1 O2 PER13 y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa Parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente[1]; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

9) Si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado que, en materia de propiedad de vehículos de motor, solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quién es propietario de su vehículo[2]. En el contexto de los accidentes de tránsito, el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: *se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado,*

[1] SCJ 1ra Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227
2 SCJ, 1ra Sala núm. 279, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

SCJ-PS-24-1966
Expedientes núms. 569-2018-ECIV-00467 (2022-R0063919)
Partes: PER1 y de vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER12 O1 O2 PER13 y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa Parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.

10) Con relación al texto citado, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate[3].

11) En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada se verifica la corte *a qua* excluyó del proceso al Consorcio Cítrico Dominicano, debido a que si bien el consorcio figura como suscriptor del contrato de póliza que asegura el vehículo involucrado en el accidente, no fue depositada en el expediente una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que indicara que el mismo es propiedad de dicha entidad, sin embargo, ante la alzada la propiedad del vehículo se trató de un hecho no controvertido, por cuanto, en sus conclusiones la hoy recurrida,

[3] SCJ 1ra Sala, núm. 1275, 30 septiembre 2020, Boletín Inédito

SCJ-PS-24-1966
Expedientes núms. 569-2018-ECIV-00467 (2022-R0063919)
Partes: PER1 y de vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER5 y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa Parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

con relación al fondo, limitó sus argumentos a la falta de pruebas aportadas por parte de los demandantes primigenios.

12) Con relación a los hechos no controvertidos o dados como ciertos por los litigantes, esta sala es del entendido que el deber de motivación de los jueces de fondo, en esos casos, se ve atenuado, en razón de que se trata de cuestiones que no requieren de la valoración de medios probatorios para su determinación, resultando lo contrario cuando se trata de hechos que son controvertidos, caso en que resulta necesario el sustento de la decisión en la evaluación de los medios de prueba aportados por las partes[4], lo que no ocurrió en la especie, pues como se ha dicho, no consta en el fallo impugnado que la hoy recurrida Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., haya negado ser propietaria del vehículo conducido por PER10 envuelto en el accidente que da lugar a la demanda original.

13) En ese sentido, la corte *a qua* al fundamentar la exclusión del proceso del Consorcio Cítrico Dominicano S. A., en la falta de una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos sobre la propiedad del vehículo, desconoció el alcance de las disposiciones de los artículos 1384, párrafo III, del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y realizó una incorrecta

[4] SCJ, 1era. Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 174, B. J. 1326

SCJ-PS-24-1966
Expedientes núms. 569-2018-ECIV-00467 (2022-R0063919)
Partes: PER1 y de vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER12 O1 PER14 y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa Parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

aplicación de la regla de derecho que rige la materia, pues aunque no fue depositada la referida certificación el aspecto concerniente a la propiedad del vehículo no fue objeto de controversia ante la corte, además, al tenor del citado texto legal, el Consorcio Cítrico Dominicano S. A., es comitente del conductor de dicho vehículo.

14) Del análisis de los escritos enunciados y, del razonamiento ~~dado~~ ofrecido por la corte *a qua,* se advierte que la alzada incurrió en franca violación a los artículos precitados. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada, en cuanto a este aspecto.

15) En lo que concierne a la cuantía de la indemnización, la corte *a qua* fijó la suma de RD$350,000.00 a favor de de y RD$250,000.00, a favor de PER9 por los daños y perjuicios morales y materiales, fundamentando lo siguiente: "*Que, en cuanto al monto solicitado por los daños y perjuicios, los jueces son soberanos para apreciar y determinar el monto correspondiente, conforme a los daños recibidos*".

16) La recurrente sostiene que la suma fijada por la alzada no se corresponde con los daños experimentados. En tal sentido, precisa indicar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las

SCJ-PS-24-1966
Expedientes núms. 569-2018-ECIV-00467 (2022-R0063919)
Partes: PER1 y de vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER12 O1 PER14 y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa Parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

indemnizaciones[5]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción se fijó los montos precedentemente indicados, precisar cuáles fueron las afecciones causadas a los demandantes para establecer una suma por daños morales, limitándose a establecer que lo hacía en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de otorgar este tipo de indemnizaciones, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, puesto que la alzada no indicó sobre cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, al tiempo que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Por lo expuesto, se advierte que el fallo impugnado, tal y

[5] SCJ, 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

SCJ-PS-24-1966
Expedientes núms. 569-2018-ECIV-00467 (2022-R0063919)
Partes: PER1 y de vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER12 O1 O2 PER13 y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa Parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar también por este motivo la sentencia impugnada.

18) En cuanto a la denuncia invocada por la recurrente en un aspecto del primer medio de casación, respecto a la compensación de las costas pronunciada por la alzada, cabe señalar que de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos. Además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley[6].

19) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* compensó las costas del procedimiento, estableciendo que la ley lo permite en determinadas circunstancias. En el caso tratado, la parte hoy recurrente, si bien resultó gananciosa en ante la alzada, sucumbió en sus pretensiones contra el Consorcio Cítrico Dominicano, por tanto, no incurrió en ninguna violación al compensar el pago de las costas, sino que, por el contrario, hizo una correcta aplicación del artículo 131 del Código de

[6] SCJ-PS-22-2021, 29 de junio de 2022, B.J. 1339

SCJ-PS-24-1966
Expedientes núms. 569-2018-ECIV-00467 (2022-R0063919)
Partes: PER1 y de vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER12 O1 O2 PER13 y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa Parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Procedimiento Civil. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 137-2022, dictada el 9 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en cuanto a la exclusión del Consorcio Cítrico Dominicano,

SCJ-PS-24-1966
Expedientes núms. 569-2018-ECIV-00467 (2022-R0063919)
Partes: PER1 y de vs. Consorcio Cítrico Dominicano, S. A., PER12 O1 PER14 y Seguros Mapfre BHD
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa Parcialmente
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

S. A., y, el monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.